



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLORALBA ALZATE ALZATE
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00164 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA. NO SUBSANÓ TODOS LOS REQUISITOS DE LA INADMISIÓN.

En el caso bajo estudio, mediante auto del 23 de mayo de 2023, notificado por estados del 24 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, contado a partir de la notificación de la providencia, la parte demandante subsanara las falencias advertidas por el Despacho, so pena de rechazo.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó escrito de subsanación con anexos (archivo 06), mediante el cual presentó la demanda integrada en un solo escrito, sin que se avizore memorial mediante el cual se pronuncie respecto a cada uno de los requisitos enlistados en el proveído inadmisorio.

Igualmente se observa que, en el escrito mediante el cual se presenta la demanda integrada, **no** se subsanaron todos los requisitos, tal y como pasa a verse a continuación:

1. Si bien se allegó nuevo poder para promover la demanda (dirigido al juez que se estima competente), no menos cierto es que dicho documento resulta insuficiente para los fines pretendidos, toda vez que en el contenido del mismo no se precisa el nombre de las personas contra las cuales habrá de dirigirse la demanda, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP

(inciso 2), en cuanto indica que, *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. Se solicitó acreditar la defunción de JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA, advirtiéndole que en el evento de que efectivamente hubiese fallecido, era necesario adecuar la demanda, dirigiéndola contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de aquel, individualizando a los herederos determinados en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, es decir, precisando el nombre, domicilio y número de identificación, no obstante, la parte actora se limitó a indicar en la demanda el nombre de aquellos, sin precisar su domicilio y número de identificación, tampoco manifestó desconocer dicha información.
3. Adicionalmente, se avizora que a pesar de haberse exigido adecuar la demanda a la circunstancia relativa al fallecimiento de JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA, en el acápite destinado para la "designación de las partes" se insiste en tener como demandado al difunto, lo cual es improcedente.
4. Tampoco se dio cumplimiento al requisito enlistado en el numeral 11 del auto inadmisorio, en el sentido de *"precisar si el bien objeto de usucapión pertenece a un lote de mayor extensión, y en caso afirmativo, procederá en la forma indicada en el artículo 375 del CGP, numeral 5."*
5. Si bien manifiesta desconocer la dirección electrónica de los demandados, se observa que incluyó un acápite para direcciones físicas, en el que tampoco se consignó dirección alguna, ni se alude a desconocimiento de dirección física para efectos de notificación.
6. No se atendió el requisito previsto en el numeral 16 del auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de dar "cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022", ni se acreditó el envío del escrito de subsanación a los demandados, en observancia de lo dispuesto en la norma referida.

Acorde con lo anterior, y toda vez que la parte demandante no allegó escrito mediante el cual justifique las razones del incumplimiento frente a los requisitos

antes enunciados, es por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin necesidad de desglose, puesto que la demanda y sus anexos fueron allegados en copia digital y los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por FLORALBA ALZATE ALZATE, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LIBARDO ALZATE GARCÍA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 078

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de junio de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198fa1bfcd64d5803cd16a2581afe0b82a48d7cc1fcc8e2c0c5e3fa59e876bb2**

Documento generado en 09/06/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>